Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 164

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2020 serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

a) Ayuntamiento: El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

b) Autoridades Fiscales: Aquéllas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.

c) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

d) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) CONAC: Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.

g) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

i) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ingresos Derivados de Financiamientos**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

m) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

n) **LGCG**: Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

o) **m:** Metro lineal.

p) **m^2:** Metro cuadrado.

q) **m^3:** Metro cúbico.

r) **Municipio**: Deberá entenderse el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.

s) **Multa.** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

t) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**¸ Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

u) **Presidencias de Comunidad**: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

v) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

w) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

x) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las norma que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y los ingresos se desglosaran de acuerdo al artículo 61, fracción I, inciso a de la LGCG, y que se hace mención en el primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como:

Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	**Ingreso estimado**
TOTAL	**$35,746,790.95**

Impuestos	**589,399.00**
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	573,719.00
Impuesto predial	573,719.00
Urbano	471,719.00
Rústico	102,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	15,680.00
Actualización	15,680.00
Actualización de predial	15,680.00
Otros impuestos	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**651,797.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por prestación de servicios	650,147.00
Avalúos de predios y otros servicios	70,565.00
Avaluó de predios urbanos	45,000.00
Avisos notariales	25,565.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	70,582.00
Licencias de Construcción Obra Nueva Ampliación, Revisión de Memorias de Cálculo	12,082.00
Licencias para la Construcción de Fraccionamiento	3,800.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	20,800.00
Dictamen de Uso de Suelo	5,200.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	15,200.00
Regular las Obras de Construcción de Licencia	2,000.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	10,500.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	1,000.00
Expedición de Certificaciones y Constancias en General	57,000.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	57,000.00
Servicios que presten los Organismos Públicos Descentralizados	452,000.00
Servicio de agua potable	443,500.00
Conexiones y reconexiones	8,500.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,650.00
Multas	1,650.00
Multas otros	1,650.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**6,530.00**
Productos	6,530.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	1,000.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	1,000.00

Otros productos	5,530.00
Otros productos	5,530.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	**15,000.00**
Aprovechamientos	15,000.00
Recargos	9,000.00
Recargos	9,000.00
Multas	6,000.00
Multas	6,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	**34,484,064.95**
Participaciones	20,800,200.00
Participaciones	20,800,200.00
Aportaciones	13,683,864.95
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	13,683,864.95
Convenios	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. La Tesorería del Municipio deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el CONAC de conformidad al artículo 66, párrafo segundo de la LGCG.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública**.**

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÌTULO I
IMPUESTOS

ARTÍCULO 5. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Predios Urbanos
- **a)** Edificados, 3 al millar anual.
- **b)** No edificados, 3 al millar anual.
- **c)** Industrias, 4.5 al millar anual.

II. Predios Rústicos:
- **a)** 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre, que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre 2020. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido, tendrán derecho a una bonificación del 20, por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y

II. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 10. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes.

ARTÍCULO 12. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero

ARTÍCULO 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 17 Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÒN DE BIENES Y MUEBLES

ARTÍCULO 18. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente:

I. De $ 1.00 a $ 49,999.99, 7.02 UMA, y

II. De $50,000.00 en adelante, 2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

ARTÍCULO 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 23. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de esta Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Predios urbanos:
- **a)** Con valor de $1.00 a $5,000.00, 3 UMA.
- **b)** De $5,000.01 a $10,000.00, 3.30 UMA.
- **c)** De $10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

II. Predios rústicos:
- **a)** Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 2.5 UMA.

CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 24. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

I. Por la expedición de dictámenes, de 3.65 a 45.60 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y aquéllas no contempladas se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- **a)** Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, de 3 a 8 UMA.
- **b)** Tortillerías, carnicerías y lavanderías, de 8.7 a 14.5 UMA.
- **c)** Gasolinera, gas L.P, 48.38 UMA.
- **d)** Permiso por derribo de árboles, de 3 a 8 UMA.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 1 a 35 UMA.

III. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 45 UMA, previo cumplimiento de la normativa en la materia.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 26. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Para negocios de Régimen de Incorporación Fiscal:
- **a)** Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 4 a 6 UMA.
- **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2 UMA.
- **c)** Por cambio de domicilio, 2.5 UMA.
- **d)** Por cambio de nombre o razón social, 2.5 UMA.
- **e)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a.
- **f)** Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso d.

II. Los demás contribuyentes:

a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 20 a 50 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, de 15 a 40 UMA.
c) Por cambio de domicilio, 17 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 17 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.26 UMA por día.

III. Estructurales, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.5 UMA.
b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.
c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

ARTÍCULO 28. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1.00 a 100 m.:
a) De casa habitación, 1 UMA.
b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA, e

c) Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

a) Naves industriales o industria por m² de construcción, 0.16 UMA.
b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, 0.14 UMA.
c) De locales comerciales por m² de construcción, 0.12 UMA.
d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.11 UMA.
e) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará lasiguiente tarifa:

1. Interés social, 0.058 UMA.
2. Tipo Medio, 0.024 UMA.
3. Residencial, 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:
a) De 0.01 hasta 250 m², 2.18 UMA.
b) De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA. **c)**
De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA. **d)**
De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA.
e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA.
f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada.

En el inciso anterior se pagará 2 UMA por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

V. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.

VI. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:
a) Para casa habitación, 0.10 UMA.
b) Para industrias, 0.19 UMA.
c) Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA.
d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

VII. Permiso de fusión:
a) De 251 a 500 m², 8.53 UMA.
b) De 501 a 1000 m², 17.22 UMA.
c) De 1000.01 a 5000 m², 17.22 UMA.
d) De 5000.01 a 10000 m², 21.21 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA hasta 50 m².

XI. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, 0.05 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado, 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso.

XIII. Por el pago del padrón de obras, 12 UMA.

XIV. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 4 UMA por m².

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.05 UMA por m².

2. De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m², más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

3. Para uso industrial, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 31. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 32. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión, 1.06 UMA.

IV. Por la expedición de la manifestación catastral, 2 UMA,

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 2.8 UMA.

VIII. Por la expedición de reproducciones de Información Pública Municipal, se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 33. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viaje 7 m³, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Industria, 7.2 UMA.
b) Retiro de escombro de obra, 3.97 UMA.
c) Otros diversos, 2.65 UMA.
d) Terrenos baldíos, 2.65 UMA.

CAPÍTULO VIII
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 34. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

I. Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos:

a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 6.5 UMA.
b) Reparación a la red general, 9.87 UMA.
c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
d) Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA.
e) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.
f) Derechos de dotación para nuevo fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.

II. Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Escuelas particulares, 19.54 UMA.
b) Contrato industrial, 32.79 UMA.
c) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 5.60 UMA.
d) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 7 a 30 UMA.
e) Para purificadoras de agua, 35 UMA.

III. Por el cobro de tarifas por servicio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Fianza para reparación de pavimento por conexión de agua, 15 UMA.
b) Renta de maquinaria por hora, 6 UMA.
c) Uso industrial, 50.31 UMA.
d) Lavado de autos, 8.97 UMA.
e) Por servicio de agua potable purificadora de agua, 11.27 UMA.
f) Por servicio de agua potable uso doméstico, 8.5 UMA.
g) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18.00 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 43, fracción IX de esta Ley.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 35. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, 4.5 UMA, y

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 24 UMA.

ARTÍCULO 36. Por derechos de continuidad posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 37. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 35 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportase a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

ARTÍCULO 38. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Auditorio con fines de lucro**,** de 20 a 45.30 UMA, e

b) Auditorio personas físicas y/o morales, de 20 a 30 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 40. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 41. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco año, conforme a dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 42. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 43. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 5 UMA.

II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 5 UMA.

III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 5 UMA.

IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título Segundo, Capítulo I de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcial dentro de los plazos establecidos, 5 UMA.

V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 5 UMA.

VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.03 UMA.

VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA.

VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA.

IX. Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento y carpeta asfáltica, en vías públicas, se multará como sigue:
a) Adoquinamiento, 6.42 UMA por m².
b) Carpeta asfáltica, 5.81 UMA por m².
c) Concreto 3.87 UMA por m².

X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.68 UMA por día excedido.

XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido.

XII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

ARTÍCULO 44. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 45. En los artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 46. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 47. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 48. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 50. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. MARÍA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *